

PARÁMETROS DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ACTUAL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Parameters of Interpretation of Human Rights in the current Block Of Constitutionality

SERGIO RAFAEL FACIO-GUZMÁN,¹ JOSÉ ADÁN FAUDOA-MENDOZA,² EDUARDO MEDRANO-FLORES.³

SUMARIO I. Introducción. II. Planteamiento del Problema. III. La Interpretación en materia de Derechos Humanos. IV. El Parámetro de Interpretación Establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. V. Los Criterios de Interpretación Establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos. VI. La Labor Interpretativa bajo la Convención de Viena para la celebración de Tratados Internacionales. VII. La Argumentación bajo la perspectiva de Derechos Humanos. VIII. Conclusiones. IX. Propuesta.

KEYWORDS

Constitución
Convencionalidad
Derechos Humanos
Interpretación
Tratados
Internacionales

ABSTRACT

El presente artículo tiene por objeto contribuir al conocimiento técnico y especializado de los derechos fundamentales en el contexto de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho; además, se busca la vinculación con los derechos incorporados en los tratados internacionales, las modalidades, criterios y principios de su interpretación, las técnicas de resolución de conflictos entre derechos, las habilidades para realizar un adecuado y eficaz control de constitucionalidad y convencionalidad difuso y de oficio, así como las técnicas de protección lato sensu, por órganos administrativos y jurisdiccionales, tanto en el ámbito constitucional mexicano como en el Sistema Interamericano.

PALABRAS CLAVE

Constitution
Conventionality
Human Rights
Interpretation
International deals

RESUMEN

The purpose of this article is to contribute to technical and specialized knowledge of fundamental rights in the context of a Constitutional and Democratic State of Law; In addition, the link with the rights incorporated in international treaties, the modalities, criteria and principles of their interpretation, the techniques of conflict resolution between rights, the skills to carry out an adequate and effective control of constitutionality and diffuse conventionality and ex officio, as well as protection techniques lato sensu, by administrative and judicial bodies, both in the Mexican constitutional field and in the Inter-American System, are sought.

Recibido: 24/07/2023
Aceptado:
29/11/2023

Como citar este artículo: FACIO-GUZMÁN, Sergio Rafael, et.al., "Parámetros de interpretación de los derechos humanos en el actual bloque de constitucionalidad," en Ubi Societas Ibi Jus en Línea, México, Año II, Vol.2, Enero-Junio de 2024, pp. 137-151.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
![Creative Commons License icon](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

¹ Maestro en Derecho Político y Administración Pública por la UACH. Doctor en Administración Pública por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado. Universidad Autónoma de Chihuahua, México.

² Maestro en Derecho. PTC de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

³ Doctor en Derecho y PTC de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Correo: edymedrano@gmail.com. ORCID: 0009-0004-6746-0797 (Autor de correspondencia)

1. Introducción.

Uno de los temas más emblemáticos dentro de la teoría de los derechos fundamentales, es propiamente los criterios de interpretación y su grado de aplicabilidad en el ámbito práctico. Hoy en día, no basta que nuestros derechos se encuentren plenamente reconocidos por parte nuestro derecho positivo, sino que realmente sean efectivos en la realidad en que vivimos.

Para ello, requerimos de una adecuada interpretación de los mismos, para lograr un mayor aprovechamiento de los mismos. Lo cierto es que, durante los últimos años, nuestra sociedad ha desarrollado una serie de tendencias, algunas restrictivas otras con un sentido amplio-, pero todas tienen como punto de partida el contexto de los derechos humanos.

Para ello, nuestro objetivo a desarrollar en el presente trabajo de investigación, será centrarnos la labor interpretativa considerando los postulados que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Jurisprudencia, la cual adopta el nuevo bloque de constitucionalidad, y la referente a la interpretación de los tratados Internacionales en la materia de derechos humanos.

Bajo esta lógica, expondremos las diversas interpretaciones, derivada de las reformas constitucionales de derechos humanos, publicadas el día 10 de junio del año 2011, las cuales dieron un nuevo giro al abordaje de los derechos humanos, puesto que antes de las reformas aludidas, los derechos humanos eran considerados un hecho simple que representaba la firma del país plasmado en un tratado internacional, y no como un derecho como se observa hoy en día.

Por ese motivo la reforma constitucional fue un parte aguas, en la nueva forma de interpretar derechos.

Inclusive para muchos de los destacados juristas, la reforma representó - paradójicamente hablando- una verdadera caja de pandora, en razón de la incertidumbre que dejaba al momento de resolver sobre la

materia, sin embargo, con la actividad propia de los órganos jurisdiccionales, principalmente por parte de nuestro Máximo Tribunal, poco a poco se fue disipando toda duda en la interpretación de los derechos humanos, siendo cada vez más recurrentes en sus resoluciones los contenidos inherentes a los Tratados Internacionales.

Lo cierto es que a doce años de haber sido promulgada la reforma constitucional, el Poder Judicial de la Federación, ha generado sendos criterios de interpretación constitucional en la materia de derechos humanos, muchos de ellos en una clara consonancia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de lo que se conoce como dialogo jurisprudencial.

No obstante, así como se han desarrollado muchos de los criterios con un carácter proteccionista o amplio en la cobertura de derechos, también lo es que en un gran número de ocasiones se ha desarrollado con un enfoque eminentemente restrictivo en su interpretación, apartándose de los postulados que amparan los derechos humanos.

Consecuentemente, la interpretación de la ley y de la Constitución, puede realizarse desde las diferentes perspectivas ideológicas hasta partiendo de las diversas corrientes intelectuales, todo estriba en su interpretación.

Lo cierto es que para fines de darle una justa dimensión, consideramos que los criterios de interpretación, deben ser aplicados, bajo la perspectiva de la dignidad de las personas, y no bajo la restricción de la misma.

En cambio, la interpretación del derecho, con enfoques limitativos o restrictivos de derechos, pueden ser altamente peligrosos para las sociedades modernas, esto es que cuando considerábamos que habíamos dejado atrás las duras atrocidades del pasado, con una nueva interpretación restrictiva, pueden estar de regreso y además pueden estar justificadas de nueva cuenta. En este supuesto el genocidio es un claro ejemplo de ello.

Con el propósito de no cometer de nueva cuenta los errores del pasado, como son las torturas, homicidios, las desapariciones

forzadas de personas, las ejecuciones extrajudiciales, los esquemas judiciales, tiene que atender una oportuna interpretación del derecho, la cual es una herramienta indispensable para el desarrollo de toda sociedad democrática.

Ahora bien, si tomamos en cuenta en la interpretación los parámetros de justicia, igualdad y libertad de los individuos y consideremos necesario observar el respeto inherente la dignidad de la persona, tendremos como consecuencia que las relaciones sociales, sin duda, se desenvolverán en una recta armonía en su comunidad y conjugan sus intereses con otros, para lograr su libre y pleno desarrollo.

Ello obedece -en gran medida, a la correcta interpretación de derechos, que, en el campo jurídico, ya que si el valor, es decir, la dignidad, se coloca en una alta escala jurídica de protección al momento de interpretar; pues el colocarla en un lugar cada vez mayor, tendremos una correcta interpretación de la misma.

2. Planteamiento del Problema.

Una de las problemáticas que resulta más evidente en el ámbito del ejercicio de la abogacía, es la diversidad de criterios jurídicos con los que las personas juzgadoras resuelven y dictan las sentencias judiciales.

Así tenemos que en un mismo asunto judicial, este puede ser resuelto en diferentes sentidos, atendiendo al criterio de interpretación que se asuma por parte del tribunal al momento de resolver una contienda judicial.

No es sorprendente observar dentro del cuerpo de operadores judiciales de diferentes tribunales que apliquen una serie de criterios contrapuestos, esto es por un lado apliquen criterios sumamente restrictivos en la protección y defensa de los derechos fundamentales y por otra muy contraria, la observancia de posturas amplias y favorables en la interpretación de los derechos fundamentales.

Lo cierto es que es sumamente visible que en un mismo distrito judicial podemos

detectar que un tribunal aplique un determinado criterio de interpretación y otro Juzgado adopte un criterio diferente o yuxtapuesto al primero.

A ello se le suma un hecho irrefutable: las personas titulares de los tribunales judiciales, asumen determinados posicionamientos personales que influyen de manera categórica al momento de dictar una resolución judicial, esto es debido a su concepción personal acerca de los derechos humanos, resuelven en un determinado sentido.

En tal virtud, el desarrollo del presente artículo pretende exponer a la luz de la doctrina y del derecho internacional de los Derechos Humanos, los parámetros que deben de prevalecer por encima de cualquier criterio personal en la interpretación de los derechos humanos, considerando los parámetros cuya efectividad en la especie se encuentran consagrados en los Tratados Internacionales y su correcta interpretación emanada en la jurisprudencia internacional.

Pues bien con la abundancia de criterios internacionales en la materia de derechos humanos, que emanan de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los organismos resolutores nacionales, cuenten con una línea argumentativa muy enriquecedora que puede facilitar la resolución de los casos emblemáticos que si bien es cierto que la reforma constitucional entró en vigor el día 10 de junio del año 2011, pero también lo es que a trece años de su vigencia, todavía existen un brecha muy significativa entre lo dispuesto en la Constitución y los Tratados Internacionales y nuestra realidad en México.

A grado tal que la protección inherente de los derechos humanos se ha obstaculizado por el exceso de formalidades en los procesos tanto administrativos y judiciales y a la par de ello, se agrega que las instituciones cada vez son menos funcionales y su presupuesto es cada vez más escaso sobre todo hablando propiamente de los derechos de carácter prestacional.

Por ello, ante el exceso de formalidades que en la actualidad impiden el libre curso de los

derechos, y ante la precariedad de los recursos materiales de las instituciones, los criterios judiciales restrictivos pueden ser la derrota total de quienes luchan por conquistar diariamente sus derechos. Por ese motivo, se insiste en la necesidad de adoptar parámetros internacionales en la materia a fin de que los derechos humanos encuentren libremente su cause legal e institucional y la sociedad mexicana misma evolucione en el grado de respeto de una cultura derechos humanos.

3. La Interpretación en materia de Derechos Humanos.

Como punto de partida, comenzaremos con el significado de parámetro, para el destacado autor César Astudillo, sostiene lo siguiente:

La acepción parámetro desde su contenido habitual representa el dato o el factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.

Evoca la idea de arquetipo o modelo y en sentido amplio radica en la existencia de un punto de referencia que inevitablemente se transforma en un criterio de comparación. En el contexto de los derechos adquiere un contenido prescriptivo que describe el referente normativo a partir del cual se lleva a cabo el control de constitucionalidad –hay que decirlo-, de convencionalidad de las disposiciones jurídicas y de los actos de los poderes públicos.¹

Una vez logrado la aproximación del término de parámetro, procederemos a definir que es la interpretación, según el Diccionario de la Real Academia Española,² nos muestra que interpretar es explicar el sentido de una cosa. Es tomar el buen o mal sentido de una palabra u acción.

Este significado, atiende mayormente a una expresión de carácter literal para posteriormente lograr un entendimiento claro

y efectivo sobre las cosas y el límite de las mismas.

Las interpretaciones, sencillas y oportunas, reducen el margen de error y malentendidos, obteniendo una mayor comprensión de las ideas expuestas y desde luego elevando un mejor nivel de comunicación entre las partes.

Según este significado, uno de los requisitos para lograr una interpretación adecuada, es necesario partir de premisas verdaderas, y con datos científicamente comprobables, a fin de que sus resultados se encuentren revestidos por la objetividad y fehacientemente respaldados por el buen juicio y una correcta razonabilidad práctica.

Para el destacado autor Pina Vara, formula un concepto interesante, mayormente enfocado al terreno jurídico, y afirma:

La interpretación es una actividad intelectual encaminada al esclarecimiento del verdadero sentido de una norma legal, de un contrato, de un testamento, y en general de cualquier acto o hecho jurídico.³

Esta expresión enunciativa, como podrá advertirse, se encuentra focalizada dentro del ámbito jurídico, ya no solamente gramatical, sino que va más allá para lograr su pleno entendimiento, sobre las causas, orígenes e ideas.

En esta lógica, debe tomarse un componente fundamental en la labor interpretativa: el conocimiento jurídico. Si bien es cierto el sentido común, nos proporciona ciertos elementos de juicio, pero también lo es que es insuficiente tratándose de interpretar una determinada norma para aplicarse a un hecho concreto.

Requerimos necesariamente un conocimiento técnico y especializado en el campo jurídico, para efecto de poder arribar a resultados óptimos.

No obstante, aparte de poseer un conocimiento tanto general, como

¹ ASTUDILLO, César, *El Bloque y el Parámetro de Constitucionalidad en México*. Primera Edición. Editorial Tirant lo Blanch. México. 2014. Página 37.

² S.A. Diccionario de la Real Academia Española. Voz: "Interpretación" Gran Diccionario Enciclopédico Visual. Royce editores, Colombia, 1992, p.668.

³ DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael . "Diccionario de Derecho". 20° Ed. Editorial Porrúa. México.1988, p. 329.

especializado sobre el tema, se tiene que tener la habilidad para manejar lo que se conoce como un pensamiento crítico. Éste último, es un condicionamiento esencial en cada la labor interpretativa que se emprenda, en razón de que otorga al intérprete un estudio coherente y razonado de las diferentes posturas en la conceptualización de las interpretaciones, mediante el análisis de los pros y contras en cada uno de los elementos de la interpretación y de sus determinadas consecuencias.

Según el Diccionario de Jurista, afirma que la interpretación es una acción de referir un signo a su significado, aclarando así su sentido.⁴

La explicación o declaración de un sentido, de alguna cosa que parece obscura o dudosa. Con la anterior, expresión, nos da entender que interpretar el derecho, es desentrañar su sentido, en general, para estar en aptitud de aplicarlo al caso concreto.

En ideas de Oscar Morineau, para interpretar tenemos que buscar la serie de artículos, resoluciones, usos o costumbres; esto de las diversas expresiones referidas a nuestro objeto, al derecho objetivo.⁵

En otras palabras no siempre encontramos una norma completa en un artículo aislado del Código, sino que tendremos que acudir a varios de ellos para encontrarla. Interpretar el derecho significa encontrar su sentido, determinar a qué objeto se refiere la expresión, y que nos dice acerca del objeto.

Pues bien, para lograr tal cometido, es menester comprender que, para interpretar el derecho, se tiene que tener reunidos todos sus elementos constitutivos, como datos dados en forma objetiva:

- 1).- Verificar la realización del supuesto.
- 2).- Determinar la naturaleza de cada una de las consecuencias.
- 3).- Los hechos posteriores, que son realización de las consecuencias, ejercicios

⁴ S.A. *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*, Editores Libros Técnicos, México, 1999, p.633.

⁵ MORINEAU, Oscar. *El Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 423.

de derecho, cumplimiento e incumplimiento de deberes para poder determinar cuál es la conducta debida al caso concreto.⁶

Para el destacado maestro Felipe de Jesús Fierro ⁷ propone llevar a cabo una metodología, basada en el método científico y afirma que lo primero que debe hacerse para interpretar es encontrar cual es la aporía, la dificultad a superar, la inviolabilidad que se advierte en el orden jurídico, porque donde no hay conflicto, diversidad de criterios, o existe entendimiento, no tenemos problemas de interpretación.

Distinguir si el conflicto es de orden teórico o práctico. - La cuestión es importante porque la interpretación teórica termina con la explicación racional, mientras que la práctica implica además la acción para lograr el bien que se pretende.

Establecer si lo que es objeto de interpretación existe. - Este punto también es muy relevante, porque con frecuencia de aquí derivan innumerables errores en la concepción y aplicación de la ley.

Para Manuel Villoro Toranzo, afirma que existen diversas clases de interpretación:

- a).- Una interpretación auténtica, si el intérprete es el mismo legislador de la ley, (en esta forma algunas leyes reglamentarias vienen a ser la interpretación auténtica de aquellos preceptos que reglamentan).
- b).- Judicial si es el Juez el que interpreta la ley, por medio de su sentencia.
- c).- Doctrinal si es un particular, (generalmente un tratadista), el autor de la interpretación, esta última recibe también el nombre de privada, por no tener valor más que de opinión privada, en tanto que las dos primeras tienen un carácter de pública y oficial.⁸

⁶ *Ibidem*, p.424.

⁷ FIERRO ALVIDREZ, Felipe de Jesús. *Introducción al Estudio del Derecho*. Cámara de Diputados. LXIII Legislatura. México. P. 524-525.

⁸ VILORO TORANZO, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. 12^oed. Editorial Porrúa. México, 1996, P.26.

Pues bien para ir desarrollando nuestro estudio, hablaremos de la interpretación enfocada a la materia de derechos humanos, para la destacada constitucionalista María Teresa Guzmán Robledo, afirma que:

En su condición de norma jurídica, la interpretación de la Constitución se encuentra supeditada a las reglas básicas y generales de toda exégesis jurídica, pero posee aspectos particulares, al mismo tiempo que, como norma suprema, supone el criterio hermenéutico fundamental de todo el ordenamiento jurídico.⁹

Dentro de esa interpretación de la Constitución encontramos la de los derechos fundamentales que forman parte de la mayoría de las constituciones y que son aún más particulares en cuanto a su interpretación; ya que poseen rasgos distintivos que hace que su interpretación se realice de forma diferente a cualquier otra norma jurídica.

Se tiene por una parte el lenguaje utilizado al constitucionalizarlos; y por otra, una fuerte carga emotiva que condiciona e influye su interpretación.

Con lo expresado, se advierte que la interpretación, adquiere un matiz muy singular cuando se trata de un área específica, como son los derechos fundamentales, todos sabemos que constitucionalmente cada uno de los derechos fundamentales, tienen su propio significado, por encontrarse propiamente en un catálogo de derechos, pero requerimos de sus intérpretes para aplicar su justa dimensión de los derechos.

Es decir, con una adecuada interpretación, se podrá establecer el límite y alcance de los derechos que se encuentran en colisión.

⁹ GUZMÁN ROBLEDOS, María Teresa. *Los derechos humanos y su interpretación, un acercamiento*. Revista: Los Derechos Fundamentales a Debate. Comisión Estatal de derechos Humanos de Jalisco, Instituto de Capacitación en Derechos Humanos. México, 2017, no.4, p.25-40, consultado el 11 de julio de 2023 en: <http://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE-4-2017.pdf>

Por ese motivo, el significado o más bien el alcance que un operador jurídico otorgue a un derecho, puede ser distinto según lo interprete y desde luego, pudiendo ser influenciado por la diversidad de posicionamientos que abundan sobre un determinado tema.

Para el jurista Miguel Carbonell, toca un punto que es crucial, sostiene que el problema de la interpretación, es hoy en día el problema central de la Teoría de la Constitución.

La búsqueda de esquemas interpretativos que maximicen la capacidad prestacional, -es decir la posibilidad de tener efectos prácticos sobre la realidad cotidiana de las normas constitucionales que contienen derechos fundamentales, es uno de los empeños que mayor dificultad ofrece dentro de nuestro panorama jurídico.¹⁰

Este posicionamiento es acorde, con la interpretación que lleva a cabo la Corte Constitucional de la República de Colombia, en la sentencia T-207/95, que refiere en torno a la interpretación de derechos, refiriéndose aquellos que son prestacionales, que en la parte sustantiva declara:

Los derechos prestacionales, en determinadas situaciones, generan un derecho subjetivo, esto quiere decir que el titular del derecho puede exigir su ejecución a través de las vías judiciales. En otras ocasiones, los derechos de prestación tienen contenido programático, o sea, su efectividad no puede ser exigida a través de los mecanismos judiciales. En este último caso, en realidad, más que derechos son principios orientadores de la función pública, simples metas de la gestión estatal.

Los derechos de prestación con contenido programático tienen tal entidad porque precisamente son sólo un programa de acción estatal, una intención institucional. Por regla general, los derechos de prestación son derechos programáticos, debido a que los derechos de prestación exigen un esfuerzo presupuestal y logístico del Estado que sólo se puede realizar con la

¹⁰ CARBONELL. Miguel. *Introducción al Derecho Constitucional*. Tirant Lo Blanch. México, 2015, p. 95

debida planeación y arbitrio de recursos mediante el procedimiento fijado por la Carta Política. Gradualmente, los derechos de prestación con contenido programático se les van dando condiciones de eficacia que hace posible que emane un derecho subjetivo. Por eso, a nivel teórico, en efecto, el estado inicial de un derecho de prestación es su condición programática la cual luego tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo.¹¹

Por otro lado, quien realiza un aporte intelectual muy valioso y sobre todo muy acorde al contexto de la interpretación de derechos, es el Doctor Rubén Pacheco Inclán, quien afirma que:

En materia de interpretación de los derechos humanos tiene que utilizarse un método de conocimiento: el razonamiento puro, con base en uno de los principios lógicos fundamentales para el trabajo epistemológico como lo es:

el principio de razón suficiente, debiendo tomar en cuenta que el objetivo primordial es identificar las razones suficientes que fundamentan la existencia y subsistencia de los derechos fundamentales en el ser humano. Llegar a esta consideración mediante la lógica formal es un trabajo racional de la filosofía especulativa, que si bien deviene de axiomas y principios fundatorios, también es cierto que requiere por la magnitud del esfuerzo, elementos anclados en el empirismo.¹²

Lo importante de todo, es que con independencia de los innumerables ideas y pensamientos que tenga cada intérprete, al momento de aplicar un criterio derivado de una interpretación sobre los derechos humanos, tiene que optar por los postulados interpretativos de los instrumentos

internacionales en la materia de derechos, mismos que nos brindan una serie de directrices en la exclusiva labor de interpretativa. A continuación, analizaremos las directrices interpretativas contenidas en uno de los documentos universales, más importantes de toda la historia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

4. El Parámetro de Interpretación Establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El primer parámetro más relevante dentro del esquema de la interpretación de los derechos humanos, lo enmarca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual por su propia y especial naturaleza es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos.

Fue elaborado por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

La Declaración por si misma estableció, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas.

En este contexto, el artículo 30 de la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹³ sostiene lo siguiente:

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Sentencia No. T-207/95. Consultada el 11 de julio de 2023 en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-207-95.htm>

¹² PACHECO INCLÁN, Rubén, *Los Derechos Humanos a la Luz del Principio Lógico de la Razón Suficiente*. Barra Interamericana de Abogados A.C., México, 2017, p.28-29.

¹³ Véase: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, consultada el 11 de julio de 2023 en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

libertades proclamados en esta Declaración.¹⁴

Este precepto, nos indica que ninguno de los treinta derechos humanos que contempla la Declaración, puede interpretarse por los Estados, para cometer violaciones a derechos, ni tampoco justificar actos que atenten en contra dignidad de las personas.

Para Dora Ruth del Valle Cobar, considera que este artículo protege la interpretación de todos los artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de toda injerencia externa contraria a los propósitos de Naciones Unidas.

Una de las características de los derechos humanos es su progresividad, que están en constante evolución. Desde que surgió la DUDH en 1948, los derechos en ella contenidos han sido desarrollados en diversos tratados y convenciones, ampliando el ámbito del derecho y sus garantías buscando una protección más amplia de los derechos. El reconocimiento de estos derechos es parte del proceso de especificación, que concreta y profundiza la generalización de los derechos humanos. Al mismo tiempo, las tensiones entre ciertos derechos se han profundizado en la actualidad, donde otros actores con mucho poder económico y político, diferentes a los Estados, han entrado en juego, imponiendo nuevos desafíos a la búsqueda del respeto a la dignidad de los seres humanos. Una vez reconocido un derecho, no puede darse marcha atrás porque las mujeres, niños, niñas y jóvenes, los pueblos indígenas, de las personas con discapacidad, de las personas con opción sexual diferente, los seres humanos están dispuestos a seguir luchando por su dignidad, que es, finalmente, el motor de la historia.¹⁵

La interpretación correcta o más bien la exigida por la misma, es atendiendo a los

¹⁴ Nota: El subrayado pertenece al autor.

¹⁵ DEL VALLE COBAR, Dora Ruth. *Declaración Universal Versión Comentada*. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia De Derechos Humanos. Guatemala. 2011, p.43.

postulados previstos en su preámbulo, que refiere:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.¹⁶

La reflexión que aquí se propone es que el preámbulo, como puede observarse, es la parte sustancial o introductoria que antecede a un documento legal, para la doctrina dominante el preámbulo constituye el equivalente a la exposición de motivos o

¹⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *“Declaración Universal de los Derechos Humanos”*. Op.cit.

considerandos de una norma, hablando desde el punto de vista legislativo.

En esencia, el preámbulo es un elemento crucial para comprender e interpretar el espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Debemos de resaltar que el Preámbulo de la Declaración, se redactó con un profundo contenido filosófico que expresa la concepción ética de la dignidad y de los valores que la conforman, considerando las raíces de la libertad, justicia y paz que se basan en su propio contexto histórico, político, social, económico y cultural propio de la finalización de la Segunda Guerra Mundial.

Desde entonces hasta la fecha, los estudios contemporáneos sobre los derechos humanos, han sido detonados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que ha impulsado múltiples Tratados Internacionales sobre la materia, cuya efectividad en la especie se encuentra consagrada la Convención Americana de los Derechos Humanos, que a continuación examinaremos.

5. Los Criterios de Interpretación Establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Otro de los criterios para efectuar una interpretación de los derechos humanos, es la establecida en el artículo 29º de la Convención Americana de Derechos Humanos, mejor conocida como pacto de San José de Costa Rica, que refiere:

Artículo 29. Normas de Interpretación
Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de

acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.¹⁷

Del precepto de mérito, se aprecia que tal Convención, contempla un mayor número criterios sobre la interpretación a diferencia de los establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este supuesto, el trabajo interpretativo, reclama de un modo necesario llevar a cabo una serie de estándares en cada uno de los preceptos inherentes a la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Respecto a este punto de la Convención, la jurista Gabriela Rodríguez afirma que:

El texto, el contexto y el objeto y fin son elementos que corresponden a las metodologías textual, sistemática y teleológica de interpretación de los tratados, metodologías que están bien establecidas y todas las cuales se siguen normalmente al interpretar disposiciones complejas de tratados multilaterales.

Por razones pragmáticas, el uso normal para la interpretación, consiste en partir

¹⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. "Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José)", San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, consultada el 11 de julio de 2023 en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

del sentido corriente del texto “bruto” de las disposiciones pertinentes del tratado y en tratar después de interpretarlo en su contexto, y a la vista del objeto y fin del tratado. Sin embargo, los elementos a los que se hacen referencia en el artículo 31 –el texto, el contexto, el objeto y fin y la buena fe– han de considerarse como una sola norma holística de interpretación, en vez de cómo una sucesión de criterios distintos que han de aplicarse siguiendo un orden jerárquico.

La interpretación teleológica puede constituir el vehículo adecuado para una interpretación dinámica y progresiva del tratado.¹⁸

Toda la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos ha desarrollado, de forma convergente, a lo largo de las últimas décadas, una interpretación dinámica o evolutiva de los tratados de protección de los derechos del ser humanos.

Sin embargo, en algunas ocasiones, cuando las instancias internacionales se refieren a la regla de interpretación del artículo 31, solamente citan el primer párrafo de dicho artículo, por lo que no queda claro si realmente aplican de manera adecuada la regla de interpretación.

Lo mismo podríamos decir del contexto, ya que cuando el artículo 31 habla del contexto, en ningún momento establece que sólo comprenderá los medios que ahí se mencionan, sino que deja abierta la posibilidad de utilizar cualquier otro referente que sirva para confirmar la interpretación de la regla general.

Así lo señaló la CIJ en el Caso de las Pesquerías (Alemania vs. Islandia) donde sostuvo que la resolución unilateral del Gobierno de Islandia puede considerarse como parte del contexto debido a que el mismo tratado se refería a dicha resolución.

¹⁸ RODRIGUEZ, Gabriela. “Convención Americana sobre Derechos Humanos,” Suprema Corte de Justicia de la Nación. Konrad Adenauer Stiftung. México, 2019, p.708.

6. La Labor Interpretativa bajo la Convención de Viena para la celebración de Tratados Internacionales.

Otro de los criterios de interpretación, es el señalado en la Convención de Viena sobre la Celebración de Tratados Internacionales, promulgada el día 23 de mayo de 1967, que en el texto que nos interesa, refiere lo siguiente:

PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

SECCION PRIMERA

Observancia de los tratados.

26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.¹⁹

Otro de los apartados del Tratado que contempla los estándares de interpretación, es la siguiente expresión:

SECCION TERCERA

Interpretación de los tratados.

31. Regla general de interpretación.

I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del

¹⁹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados*. Viena, 23 de mayo de 1969. Consultada el 11 de julio de 2023 en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.²⁰

De los preceptos aludidos, se desprenden el establecimiento de dos principios de derechos que resultan ser claves al momento de realizar la labor interpretativa, el primero que se denomina por su expresión en latín, “*pacta sunt servanda*”, que según el Diccionario de Derecho,²¹ significa lo pactado debe guardarse. Principio de derecho en materia de contratos, según el cual todo convenio debe ser fielmente cumplido de acuerdo con lo pactado. Expresión latina que afirma la obligatoriedad de los pactos libremente establecidos.

Otro de los factores de interpretación, es la buena fe,²² esta debe ser entendida, como disposición de ánimo que lleva a proceder leal y sinceramente en las relaciones con el prójimo.

Convicción personal en que se encuentra un sujeto de que obra correctamente cuando se ostenta como titular de un derecho o como propietario de una cosa cuando formula una pretensión jurídica y cuando rechaza la que sea formulada frente a él. En ideas de ilustre maestro Guillermo Estrada Adán, sostiene:

La Convención de Viena contiene una regla que debe interpretarse como un todo. El sentido corriente de los términos, la buena fe, el objeto y fin del tratado y los demás criterios confluyen de manera unida para

desentrañar el significado de una determinada norma.²³

Por otra parte, la Corte recalca que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se compone tanto de un conjunto de reglas (las convenciones, pactos, tratados y demás documentos internacionales), como de una serie de valores que dichas reglas pretenden desarrollar.

La interpretación de las normas se debe desarrollar entonces también a partir de un modelo basado en valores que el Sistema Interamericano pretende resguardar, desde el “mejor ángulo” para la protección de la persona.

En este sentido, el Tribunal, al enfrentar un caso como el presente, debe determinar cuál es la interpretación que se adecua de mejor manera al conjunto de las reglas y valores que componen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Concretamente, en este caso, el Tribunal debe establecer los valores y objetivos perseguidos por la Convención Belém do Pará y realizar una interpretación que los desarrolle en la mayor medida.

Para Favian Novak Talavera, comenta este artículo y agrega que:

Este artículo consagra un pluralismo de métodos y reglas de interpretación de los tratados, con una clara primacía de la interpretación textual. Esto último no significa que el artículo 31 consagre una jerarquía o prevalencia de una regla (la textual) sobre las otras al momento de efectuar la operación de interpretación, sino tan sólo que en el proceso de interpretación siempre se tiene como punto de partida el texto mismo del acuerdo y si este es claro y brinda certeza, no hay que indagar más. La propia Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas

²⁰*Ibidem*.

²¹ Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas. *Op. Cit.* Página 1181.

²² PINA VARA, Rafael. *Op. Cit.* 136.

²³ ESTRADA, Adan Guillermo. *La Interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos: Una Revisión desde la Fragmentación del Derecho Internacional*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2015.

precisa que cuando el artículo 31 utiliza la expresión “regla” en singular y no en plural, indica que los principios de interpretación consagrados en él deben ser aplicados integral y conjuntamente; esto es, en una sola operación combinada. El proceso de interpretación constituye así una unidad y las disposiciones del artículo forman una regla única con partes íntimamente ligadas entre sí. En este sentido, todas las reglas consagradas en dicho artículo deben ser que tales acuerdos deben ser cumplidos de manera franca, honesta y leal, evitando en todo momento subterfugios o tomar ventaja indebida del acuerdo. A partir de estas dos premisas, se pueden analizar las reglas de interpretación consagradas.²⁴

7. La Argumentación bajo la perspectiva de Derechos Humanos.

Iniciaremos este punto, con la definición de argumentación, para el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *argumentum*²⁵ que se traduce como un razonamiento para probar o demostrar una proposición o para convencer de lo que se afirma o se niega.

Argumentar, en términos más claros, es la aportación intelectual, que entraña un conjunto de razones para la defensa de una opinión.

La argumentación jurídica con una visión de derechos humanos exige por regla que el intérprete tenga en consideración las circunstancias actuales, en lo que toca a los titulares de los derechos que se presumen violados, en aras del principio de igualdad y no discriminación.

Como conclusión lógica y natural, el examen o estudio de un derecho humano, y más aún la determinación de si se configura o

no un acto de violatorio por parte de las autoridades o inclusive de los propios particulares, obedece a la determinación propia de los sujetos titulares de derechos.

En cambio, si nos enfocamos exclusivamente en las circunstancias, sin voltear a ver a los sujetos, esto sería inadecuado o, mejor dicho, irrealizable si se pretendiera sólo identificar los hechos, sin que las partes tuvieran alguna intervención.

Esto porque en materia de derechos humanos, los sujetos, representan un todo. Cuántas veces hemos observado que en numerosas ocasiones, la extrema pobreza de los sujetos, propicia que debido a sus condiciones, se vulnere con mayor facilidad, su esfera jurídica de derechos.

Esas condiciones sociales del sujeto, son causa generadora de que sus derechos no sean observados, ni que sus demandas legítimas no sean atendidas.

En ese entendido, tiene que valorarse las condiciones de vulnerabilidad de los sujetos intervinientes. Esto es porque las personas, carecen de los recursos necesarios para erogar los gastos de un abogado, y tal vez por su atraso cultural, les impide desenvolverse en un ambiente en donde prevalecen las relaciones y los privilegios.

A modo de guisa, podemos mencionar si en un determinado hecho, participa un grupo indígena de la entidad, o se viera involucrado en la violación de sus derechos un migrante.

En ambos casos, existen Protocolos de actuación diferentes, que obligan necesariamente su protección y tutela de manera inmediata, pero atendiendo de manera particular sus circunstancias como sujetos de derecho.

Según la Guía de Interpretación con Perspectiva de Derechos Humanos, refiere lo siguiente:

Cada derecho humano requiere estándares mínimos de realización que varían dependiendo del contexto en que se ejercen, así como de los intereses y necesidades de su titular. La tarea de

²⁴ NOVAK TALAVERA, Favian. *Los criterios de Interpretación de los Tratados*. Revista de Derecho Themis, no. 63, Perú, 2013, p.74.

²⁵REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. *Diccionario de la lengua española (2001)*.Voz: “Argumento”, consultado el 12 de julio de 2023 en: <https://www.rae.es/drae2001/argumento>

identificar y determinar esas características, y su relación con las obligaciones del Estado corresponde a quien investiga o conoce un caso. Las razones esgrimidas explican por qué la argumentación con perspectiva de derechos humanos supone la realización de un proceso que no se agota al descomponer un todo en sus partes más simples.²⁶

En relación al tema, José Ramón Narváez afirma:

Los Derechos Humanos deben aspirar a ser una materia científica que vaya por delante de las demás ramas del derecho de manera transversal, marcando los excesos en la aplicación de éste, pero también proponiéndole una terminología y una manera de enunciarse sea legislativamente, jurisprudencialmente, en la misma doctrina e incluso el lenguaje ciudadano.²⁷

De lo anterior se deduce que la corriente de los derechos humanos, debe ser el eje rector de toda sociedad democrática de derecho, sin el cual no puede coincidirse las relaciones armónicas de toda una sociedad.

Si lo principales postulados de convivencia fallan en una sociedad, automáticamente los derechos fundamentales se encontrarán en un grave riesgo y en cuestión de poco tiempo podrá sentirse las amenazas en aquellos que son más vulnerables.

En este entendido, el Estado juega un papel muy importante dado que si interpreta los derechos humanos, de una manera más amplia y beneficiosa para los sujetos, podrá prevenir cualquier tipo de acción lesiva, como pudiera ser un genocidio, como aconteció durante el régimen nacional socialista.

Al margen de las consideraciones anteriores, en los últimos años, nuestra

Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido esa preocupación, al analizar en reiteradas ocasiones la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales y ha enfatizado la relevancia que tienen para el sistema jurídico mexicano.

Como muestra de ese interés, nuestro máximo tribunal, determinó los alcances de la resolución para los poderes judiciales del país y, en diciembre de 2011, surgieron las primeras tesis jurisprudenciales al respecto; con ello, la práctica judicial pasó de un empleo excepcional de tratados internacionales a la obligación expresa e inminente de aplicarlos.

No obstante ello, existen todavía deficiencias en los esquemas de interpretación, por no seguir la fidelidad de la aplicación directa de los derechos contenidos en el bloque de constitucionalidad, que hoy hacia adelante todavía es una asignatura pendiente en la vivencia plena de los derechos humanos en nuestro país.

Otro de los enfoques interpretativos que vale la pena comentar son los derechos humanos a la luz del principio lógico de razón suficiente. En torno a este tema el especialista Rubén Pacheco Inclán, quien sostiene que:

Los derechos humanos hoy, son un elemento fundamental para sostener los criterios de respeto y dignidad en la sociedad postmoderna. Pero aunado a ello, es imprescindible conocer las razones que cumplan los requisitos de suficiencia para comprender cabalmente los derechos humanos, alejados de los dogmatismos y paradigmas impuestos políticamente.²⁸

Pues bien, esa concepción de la que nos refiere el Pacheco Inclán, es también un modelo de interpretación de los derechos humanos, basado en el razonamiento lógico como una herramienta o plataforma que permite el procesamiento de ideas para alcanzar conclusiones dialécticamente correctas centradas en el ordenamiento

²⁶ S.A. *Guía de Interpretación con Perspectiva de Derechos Humanos*. Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. México, 2014, p.53

²⁷ NARVAEZ HERNANDEZ, José Ramón, *Argumentar de Otro Modo los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p.26.

²⁸ INCLAN PACHECO, Rubén. *Los Derechos Humanos a la Luz del Principio Lógico de la Razón Suficiente*. Editorial Barra Interamericana de Abogados A. C. México. 2019. Página 100.

metódico del pensar, sustentadas en elementos axiomáticos.

Esta apreciación interpretativa es cada vez más necesaria toda vez que el avance científico y el uso de la propia inteligencia artificial, han modificado el contexto del entendimiento ya que en algunos de los casos se pretende su reducción.

Por ello, tenemos que insistir aún más en el pensamiento crítico como herramienta para evitar trastocar la dignidad de las personas.

8. Conclusiones.

No cabe duda que nuestra sociedad, cada vez ha presentado una evolución sobre las diferentes concepciones de los derechos humanos, algunas que van desde el ámbito naturalista, otras tanto como positivista, etc., lo cierto es que ante la ambivalencia del tema, surge la importancia de contar con elementos interpretativos fidedignos, referidos en la Constitución, la ley, la Jurisprudencia.

La tendencia hoy en día, de una materialización del derecho. En ese orden de ideas, son cada vez más que necesarios, los principios de interpretativos en la materia de derechos humanos.

En el contexto descrito, resulta imperativo seguir los adecuados esquemas de interpretación, atendiendo a las directrices internacionales que imponen en un primer orden, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que si bien es cierto resulta muy clara y explícita, no todos los intérpretes atienden a ella.

Muchos prefieren invocar precedentes judiciales, más limitativos al momento de aplicar y observar los derechos humanos.

Mientras que las dictaduras, prefieren criterios restrictivos en la observancia y protección de los derechos humanos, los Estados Democráticos de Derecho, prefieren aplicar la interpretación más favorable para evitar contextos restrictivos que vulneren derechos.

No olvidemos empero, que cada persona podrá su emitir su criterio personal sobre los

derechos humanos, sin embargo, los derechos humanos, no pueden estar sujetos a los vaivenes sociales, -menos aún a los criterios estrictamente personales-, sino que el intérprete debe tener en mente los ideales que conforman la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Finalmente por la esencia misma de la Declaración, se desprende dos factores que son importantes: primero que los Estados, deben cumplir con las obligaciones internacionales a las cuales se encuentran sujetos.

En segundo, cada Estado tiene el deber de proteger los derechos humanos, tanto en el orden interno, como externo.

La expresión de los derechos humanos, se sintetiza muy particularmente en el cumplimiento de sus deberes internacionales, y en la fiel salvaguarda de los derechos humanos de sus habitantes, para el desarrollo armónico de sus propias potencialidades

9. Propuesta.

La creación de un modelo integral permanente de profesionalización dirigido a las personas operadoras judiciales, que se encargue de difundir los recursos supranacionales en materia de derechos humanos así como sus interpretaciones más novedosas, para eliminar o disminuir significativamente las dificultades de articular la Convención Americana de los Derechos Humanos y los sistemas jurídicos internos y con ello uniformar considerablemente los criterios contrarios a la protección y defensa de los derechos humanos y con ello eliminar la incertidumbre en las personas justiciables.

10. Fuentes de Información

BIBLIOGRÁFICAS

- ASTUDILLO, CÉSAR. El Bloque y el Parámetro de Constitucionalidad en México. Primera Edición. Editorial Tirant lo Blanch. México. 2014. Página 37.
- CARBONELL, Miguel. "Introducción al Derecho Constitucional". Tirant Lo Blanch. México, 2015.
- DEL VALLE COBAR, Dora Ruth. Declaración Universal Versión Comentada. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia De Derechos Humanos. Guatemala. 2011.
- DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael . "Diccionario de Derecho". 20° Ed. Editorial Porrúa. México.1988.
- ESTRADA, ADAN, Guillermo. La Interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos: Una Revisión desde la Fragmentación del Derecho Internacional. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2015
- FIERRO ALVAREZ, Felipe de Jesús. "Introducción al Estudio del Derecho". Cámara de Diputados. LXIII Legislatura. México.
- MORINEAU, Oscar. "El Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 2005
- NARVAEZ, HERNANDEZ. José Ramón. Argumentar de Otro Modo los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015
- NOVAK, TALAVERA. Favian. Los criterios de Interpretación de los Tratados. Revista de Derecho Themis, no. 63, Perú, 2013.
- PACHECO, INCLÁN. Rubén. "Los Derechos Humanos a la Luz del Principio Lógico de la Razón Suficiente". Barra Interamericana de Abogados A.C., México, 2017.
- RODRIGUEZ, Gabriela. "Convención Americana sobre Derechos Humanos". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Konrad Adenauer Stiftung. México,2019.
- S.A. Diccionario de la Real Academia Española. Voz: "Interpretación" Gran Diccionario Enciclopédico Visual. Royce editores, Colombia, 1992.
- S.A. "Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas", Editores Libros Técnicos, México, 1999
- S.A. Guía de Interpretación con Perspectiva de Derechos Humanos. Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. México, 2014.
- VILLORO TORANZO, Manuel. "Introducción al Estudio del Derecho". 12°ed. Editorial Porrúa. México, 1996

ELECTRÓNICAS

- GUZMÁN ROBLEDO, María Teresa. "Los derechos humanos y su interpretación, un acercamiento. Revista: Los Derechos Fundamentales a Debate. Comisión Estatal de derechos Humanos de Jalisco, Instituto de Capacitación en Derechos Humanos. México, 2017,no.4,p.25-40, consultado el 11 de julio de 2023 en: <http://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE-4-2017.pdf>

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. "Declaración Universal de los Derechos Humanos". Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, consultada el 11 de julio de 2023 en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. "Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José)", San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, consultada el 11 de julio de 2023 en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Consultada el 11 de julio de 2023 en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

FALLOS JUDICIALES

- CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA." Sentencia No. T-207/95. Consultada el 11 de julio de 2023 en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-207-95.htm>